

GANANCIAS OCASIONALES

Se considera Ganancia Ocasional:

1. La utilidad en la venta de activos fijos poseídos por más de dos años. La base gravable se determina por la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal del activo vendido. Este costo se determina a su vez, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 2, del título 1 del Libro 1 del Estatuto Tributario. Si el activo vendido se poseyó por menos de dos años, la utilidad que se genere en esa venta se determinará como renta líquida.

| | | |
|---------------------------------------|--|--|
| Utilidad en la venta de activos fijos | Poseído por MÁS de 2 años | Poseído por MENOS de 2 años |
| | Ganancia Ocasional – Art 300 | Renta líquida – Art 179 |
| | Cuantía= precio de venta – costo fiscal del activo | Determinación del costo del activo según Cap. III del título I del E.T (renta) |

Ejemplo: Juan compró en el año 2010 un carro por valor de \$15'000.000. En el año 2013 decide venderlo por un valor de \$12'000.000. La venta de un activo fijo poseído por más de 2 años se declara como una ganancia ocasional. La base gravable para determinar el impuesto se determina restándole al valor de venta el costo de adquisición, es decir:

Base gravable= \$12'000.000 - \$15'000.000

Base gravable= - \$3'000.000

Como la base gravable es negativa, esta se declara en \$0 y el impuesto a pagar será \$0.

Sin embargo, en un ejemplo contrario, compró un carro en el año 2010 por \$15'000.000 y lo vendió en el 2013 por \$18'000.000.

Base gravable= \$18'000.000 - \$15'000.000

Base gravable= \$3'000.000

Impuesto a pagar= \$3'000.000 * 10% (Tarifa del impuesto de ganancia ocasional)

Impuesto a pagar= \$300.000

2. Las utilidades originadas en la liquidación de sociedades que hayan cumplidos dos o más años de existencia por el exceso de capital aportado o invertido y cuando la ganancia no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación. Si la sociedad que se va a liquidar tiene menos de dos años de existencia, se tratará como renta ordinaria.
3. Lo proveniente de herencias, legados, donaciones, lo percibido como porción conyugal o cualquier acto jurídico celebrado *inter vivos* a título gratuito. Para determinar el valor de los bienes o derechos recibidos y así determinar la base gravable, teniendo en cuenta que acá no hay costos que se puedan restar de dicha base, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - Si es dinero, será su valor nominal.
 - Si es oro o metales preciosos, será su valor comercial.
 - Si es un vehículo automotor, será el avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de transportes.
 - Si son acciones o derechos en sociedades, será su coste fiscal.
 - Si es un crédito, será su valor nominal.
 - Si son bienes o créditos en moneda extranjera, será su valor comercial expresado en moneda nacional, de acuerdo a la tasa oficial de cambio del último día del año inmediatamente anterior al de la liquidación de la sucesión.
 - Si son títulos, bonos, certificados u otros documentos negociables que generen intereses, será su costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados.
 - Si es un derecho fiduciario, será el 80% de su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del periodo gravable.
 - Si un bien inmueble, será el mayor valor entre el costo de adquisición y el costo fiscal.
 - Si es un derecho de usufructo, será el 5% del total de los bienes entregados en usufructo por cada año de duración de este, sin exceder el 70% del total del valor del bien.

Ejemplo:

Henry le regala a su hijo por su graduación universitaria en el año 2013: \$2'000.000 en efectivo, un apartamento que costó \$100'000.000 y 25'000.000 en acciones de Ecopetrol (Coste fiscal). Su hijo entonces, se convertirá en declarante de renta, por tope de ingresos y de patrimonio y al declarar, en la casilla de ganancia ocasional tendrá que informar:

▶ Bien inmueble: \$100'000.000

▶ Efectivo: \$2'000.000

▶ Acciones: \$25'000.000

Total: \$127'000.000

De este total, el hijo de Henry se podrá descontar lo descrito en el numeral cuarto (4) del artículo 307 del Estatuto Tributario que es o el 20% (\$25'400.000) de lo recibido a título gratuito o hasta 2.290 UVT (\$61'466.000 año 2013).

Ganancia Ocasional Gravable= \$127'000.000 - \$25'400.000

Ganancia Ocasional Gravable= \$101'600.000

Impuesto de ganancia ocasional= \$101'600.000 * 10%

Impuesto de ganancia ocasional= \$10'160.000

4. Lo recibido por loterías, premios, rifas, apuestas y similares. La base gravable se determina: si es en dinero, será lo efectivamente recibido; si es en especie, será el valor comercial del bien al momento de recibirse. Si fuese por un sorteo de títulos de capitalización, la base gravable será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.
 - Título de Capitalización: Es un título de capitalización respaldado por entidad capitalizadora en el cual el ahorrador deposita un valor inicial y se compromete a ahorrar una cuota fija mensual, por un tiempo determinado. Por la constancia al ahorro tiene el derecho a participar en sorteos mensuales de acuerdo con el saldo promedio.

En este caso, el valor total del impuesto deberá ser retenido por la persona natural o jurídica encargada de efectuar el pago.

5. Lo recibido por premios de apuestas y concursos hípicas o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras siempre y cuando su valor exceda 20 SMLMV o 410 UVT. Si es por menor valor, lo recibido será renta gravable para el beneficiario del premio.

Ganancias ocasionales exentas:

Están exentas del impuesto las siguientes ganancias ocasionales:

1. Las primeras 7.700 UVT (\$211'635.000 año 2014) del valor de la casa urbana de propiedad de la persona que fallece.
2. Las primeras 7.700 UVT (\$211'635.000 año 2014) del valor de la casa rural de propiedad de la persona que fallece, independientemente que este haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. No se incluyen casas, quintas o fincas de recreo.
3. Las primeras 3.490 UVT (\$95'923.000 año 2014) del valor de las asignaciones o porción conyugal que reciban el cónyuge supérstite y los herederos o legatarios.
4. El 20% de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, sin que dicha suma supere 2.290 UVT (\$62'941.000 año 2014).
5. El 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos *inter vivos* celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere 2.290 UVT (\$62'941.000 año 2014).
6. El 100% de las donaciones en favor de personas damnificadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz que hagan el Fondo Reconstrucción, Resurgir u otras entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas por aquella.
7. Las primeras 7.500 UVT (\$206'138.000 año 2014) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de una persona natural contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- Que el valor catastral o auto-avalúo de la casa o apartamento que se va a vender no supere 15.000 UVT (\$412'275.000 año 2014).
- Que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en una cuenta AFC.
- Que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta y que previamente fueron depositados en una cuenta AFC, se destinen a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento vendido.

Ejemplo:

Juan recibe un legado a causa del fallecimiento de su abuelo, el cual consiste en la casa donde él habitaba ubicada en la ciudad de Medellín. El coste fiscal de la casa es \$400'000.000. Juan tendrá que llevar el coste de la casa como una ganancia ocasional, pero se podrá descontar como ganancia ocasional exenta las primeras 7.700 UVT de dicho valor, es decir \$211'635.000 para el año 2014. El resto, es decir \$188'365.000, estará gravado con el impuesto y tendrá que liquidarlo a la tarifa del 10%.

Ganancia Ocasional Neta

La ganancia Ocasional neta, es decir, la base gravable, se determina restándole a los ingresos por ganancia ocasional, los costos de dichos ingresos y las ganancias ocasionales exentas.

Costos y pérdidas

Hay 3 casos en los cuales no se permite tener pérdidas para efectos del impuesto de ganancias ocasionales y por ende disminuir la base gravable del impuesto:

1. En la enajenación de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.
2. En la enajenación de activos fijos, cuando la operación se lleve a cabo entre una sociedad y otra persona natural o sucesión ilíquida que sea vinculada económicamente a dicha sociedad.

3. En la enajenación de activos fijos cuando la transacción se haga entre una sociedad y sus socios o accionistas, ya sean personas naturales o sucesiones ilíquidas o con el cónyuge o los parientes de dicha persona hasta dentro del cuarto grado civil o consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tarifa

La tarifa única del impuesto sobre Ganancias Ocasionales será del 10%. Sin embargo, el impuesto para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es del 20%.